



DERECHOS FUNDAMENTALES, DERECHOS HUMANOS

FÉLIX GARCÍA MORIYÓN (*)

RESUMEN. La publicación del tomo II de la *Historia de los Derechos fundamentales* dirigida por Gregorio Peces Barba, Eusebio Fernández García y Rafael de Asís Roig constituye un acontecimiento editorial importante. La obra en tres volúmenes, aporta abundante información sobre el siglo XVIII: contexto general, planteamientos filosóficos y positivización de los derechos. Sin negar el enorme valor de esta obra, es posible realizar algunas observaciones críticas sobre supuestos que en ella se exponen: la interpretación del pasado desde la actualidad, la preferencia por el concepto de derechos fundamentales frente al de derechos humanos y la interpretación dada a la intolerancia religiosa.

ABSTRACT. The publication of the second volume of the *History of Fundamental Rights*, supervised by Gregorio Peces Barba, Eusebio Fernández García and Rafael de Asís Roig, is a significant publishing event. The three-volume work adds ample information on the 18th century: general context, philosophical approaches and positivism of rights. However, it is possible to make some critical observations – without denying the enormous value of this work – on the suppositions expounded in it such as: interpretation of the past from the present, preference for the concept of fundamental rights in opposition to the concept of human rights and the interpretation given to religious intolerance.

UNA OBRA IMPORTANTE

La publicación por la editorial Dykinson de Madrid del segundo tomo en tres volúmenes de la *Historia de los Derechos Fundamentales: siglo XVIII* constituye, sin duda, un acontecimiento editorial e intelectual de gran interés. El equipo dirigido por Gregorio Peces Barba, Eusebio Fernández García y Rafael de Asís Roig continúa así una línea de investigación iniciada hace ya

tiempo y que había hecho posible la aparición en 1998 del tomo I, *Tránsito a la Modernidad: siglos XVI y XVII*, dirigido por los dos primeros autores. Lo primero que se debe decir es que estamos ante un ingente esfuerzo que se plasma en cerca de 1.600 páginas con un importante aparato bibliográfico. No parece posible entrar en una valoración crítica pormenorizada de toda la obra, lo que llevaría demasiado tiempo y espacio, por lo que, tras unas indicacio-

(*) IES Avenida de los Toreros. Madrid.

nes muy generales sobre el contenido del tomo, pasaré a reflexionar sobre algunas de las tesis más importantes que aparecen en sus páginas.

El volumen primero, *El contexto social y cultural de los derechos*, se inicia con una extensa contribución de Peces Barba y Javier Dorado Porras. Son 218 páginas con un buen y completo cuadro general de la sociedad, el derecho y la cultura en el siglo XVIII. Siguen otros cuatro trabajos más breves, sobre aspectos concretos: la ilustración británica (J. R. Páramo Argüelles), italiana (A. Greppi), la ilustración jurídica española (M. Martínez Neira) y el iusnaturalismo de Thomasiaus y Wolf (M. Segura Ortega). En el volumen segundo, *La filosofía de los derechos humanos*, tres trabajos plantean aspectos temáticos: el contractualismo (E. Fernández García), la libertad religiosa (O. Celador Angón) y la filosofía penal (L. Prieto Sanchos), este último más amplio con 125 páginas. Cinco trabajos abordan los autores más notables de la filosofía ilustrada: Rousseau (J. M. Rodríguez Uribe), Condorcet (J. de Lucas Martín), Burke y Paine (E. Fernández García), Wollstonecraft (R. Escudero Alday) y Kant. Sobre este último en realidad hay dos trabajos, uno de A. E. Pérez Luño y otro de F. J. Contreras Peláez, también extensos con un total de 137 páginas. El volumen tercero tiene un título más largo: *El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos humanos y comunidad internacional, los orígenes del sistema*. Tras un breve capítulo sobre los textos ingleses (J. Santamaría Ibeas) se pasa a otro más amplio sobre la revolución americana (R. de Asís Roig, F. J. Ansuátegui Roig y J. Dorado Porras) y a continuación se desplazan en la revolución francesa con 278 páginas dedicadas a un análisis pormenorizado de los fundamentos ideológicos (G. Peces-Barba) así como de la *Declaración de 1789* y las que siguen (R. García Manrique). El volumen se cierra con tres trabajos sobre los primeros esbozos de un orden internacional durante

el siglo XVIII, uno de ellos de F. Mariño Menéndez y los otros dos de C. Fernández Liesa. Aunque pueda resultar algo tediosa esta enumeración, creo que es una buena manera de hacer justicia al amplio elenco de autores y al gran esfuerzo de coordinación que una obra de esta envergadura implica.

Nada hay que objetar al esquema general de la obra, que avanza desde un contexto general hasta la concreción del esfuerzo ilustrado en la plasmación de unas leyes positivas, o derechos fundamentales, que dejarán una profunda huella en la evolución posterior del concepto y práctica de la democracia. Repiten el esquema que ya habían aplicado al primer tomo. Me parece, sin embargo, conveniente hacer unos muy breves comentarios generales. El primero se refiere a la falta de proporción entre los diferentes capítulos. Algunos son muy extensos, como he mencionado en el párrafo anterior, sin que exista una justificación clara de la diferencia de espacio dedicado a esos temas. Se me escapa, por ejemplo, la gran diferencia entre los trabajos dedicados a la positivización en Estados Unidos y Francia. Tampoco acabo de entender las más de 200 páginas dedicadas al primer capítulo, aunque es cierto que en él intentan los autores ofrecer un panorama general de todo el período, algo que ciertamente logran con bastante acierto. Está claro que Kant se merece más espacio que Condorcet o Wollstonecraft, pero no son tan obvias las otras diferencias.

Me parece también muy discutible el criterio seguido para incluir unos temas y autores y no incluir otros. Es cierto que la Ilustración francesa recibe amplio tratamiento en la introducción general y en el análisis de los fundamentos ideológicos de la *Declaración de 1789*, pero creo que hubiera merecido un capítulo propio, más que el caso italiano, por citar tan solo un ejemplo. Aprecio mucho la inclusión de Condorcet y Wollstonecraft; el trabajo sobre el primero es claro y sugerente, y algo

más pobre me resulta el segundo, aunque quizá se deba a mi simpatía por la autora inglesa que me lleva a considerar poco lo que sobre ella se expone. Considero imperdonables la ausencia de capítulos dedicados a Montesquieu, Voltaire y Bentham. El primero debiera haber sido incluido en un proyecto de investigación que establezca un vínculo tan fuerte entre derechos fundamentales y contractualismo. El segundo fue un autor capital en la evolución teórica y práctica de la tolerancia, además de ser una de las figuras claves de la Ilustración y más todavía del sesgo anticlerical de ésta, que los autores de estos trabajos parecen, en general, asumir como propio. Por su parte, Bentham realizó una decisiva aportación a la fundamentación de los derechos desde una óptica utilitarista, recogida en varios capítulos del tomo; su contribución fue también muy importante para la positivización de los derechos fundamentales y no parece una objeción el hecho de que su vida se extendiera al siglo XIX. Su obra básica para el tema es de 1789, es decir en las mismas fechas en las que Kant publicaba sus aportaciones más importantes.

Ya he mencionado el meritorio esfuerzo de coordinación, pero eso no ha evitado algunas reiteraciones que alargan, a veces innecesariamente, el texto. Estas pueden ser también una consecuencia indirecta de la elevada homogeneidad tanto en el enfoque como en la interpretación de la época estudiada. Por lo que se refiere al enfoque, estamos ante una obra elaborada exclusivamente por juristas; predominan los profesores de Filosofía del Derecho, con algunos de Historia del Derecho y otros de Derecho Internacional, más uno de Derecho Eclesiástico. La mayor parte, de la Universidad Carlos III. Ningún autor procede de un ámbito ajeno a las Facultades de Derecho. Sinceramente creo que esto empobrece un poco el alcance del estudio, al restringir la perspectiva desde la que se aborda. No es de extrañar el sesgo juricista que se mantiene a lo largo de

toda la obra y el legicentrismo que los autores defienden como rasgo decisivo de la Ilustración. Un dato curioso: todos los autores son hombres; sólo se agradece la aportación de cuatro profesoras que han participado en la corrección de las pruebas. Es posible que sea un indicio del camino que nos queda todavía para llegar a ver cumplidas algunas exigencias planteadas por los derechos fundamentales de la segunda generación.

El nivel general de los artículos es bueno; algunos me han parecido muy adecuados en todos los sentidos, como es el caso de los dedicados al cuadro general de la Ilustración en el primer capítulo o los trabajos sobre Kant, un modelo de claridad y precisión terminológica. Otros son también modélicos en el sentido de aportar abundante documentación e información, algo propio de una obra de consulta como ésta. Los dos dedicados a las revoluciones americana y francesa cumplen muy bien sus objetivos, llegando incluso a la saturación académica: más de 700 citas avalan el trabajo sobre los textos de la Revolución Francesa. El único trabajo que me parece realmente flojo es el que trata de Rousseau. Adolece de academicismo (174 citas para 40 páginas de texto, algunas redundantes o innecesarias) y es muy farragoso, con muchas frases de más de 9 líneas, incluso 14, que no favorecen ni la lectura ni la comprensión. Ciertamente es difícil desentrañar el pensamiento del ginebrino, en especial conceptos claves como el de «voluntad general», pero al menos se podría aportar algo más de claridad, cosa que en este caso no se consigue.

Confiado en que esta breve enumeración de capítulos y autores permita hacerse una idea general de los tres volúmenes, renuncio a un análisis pormenorizado de los contenidos que en ellos van apareciendo y voy a centrarme en el comentario de las cuatro ideas que considero centrales en todo el proyecto y sobre las que es posible un distanciamiento crítico que en ningún

caso implica menoscabo de lo que los autores aportan. Debo empezar por el propio planteamiento general de lo que debe ser una interpretación de la historia, valorando la opción elegida, o manifestada indirectamente, por los autores. Un análisis especial merece el título mismo de los dos tomos; se trata de una historia de los derechos fundamentales y en este caso, la opción por hablar de derechos fundamentales no es gratuita sino muy coherente. Un tercer apartado que deseo abordar es el de la tolerancia, en especial la tolerancia religiosa, de indiscutible importancia en la plasmación de las declaraciones de derechos humanos elaboradas en el siglo XVIII. Por último, me parece oportuno ampliar las referencias no muy abundantes que los autores conceden a los derechos sociales.

LA INTERPRETACIÓN DE LA HISTORIA Y SU DEVENIR

Como ya constaba en el prólogo al primer tomo, los directores del proyecto pretenden elaborar una historia de los derechos fundamentales que llegue hasta el siglo XX; el tercer tomo se centrará en el XIX y el cuarto abordará el siglo XX. Si siguen el ritmo mantenido hasta el momento, podemos esperar que la obra completa esté finalizada para el 2012. Los supuestos históricos manejados para abordar el estudio de este importante siglo de la historia europea fueron comentados en el primer tomo, publicado en 1998, aunque también pueden inferirse de la lectura del presente tomo, dada la coherencia teórica conseguida, como ya he mencionado con anterioridad. Apoyándose en referencias a Dubuy, Le Goff, Burke, Fontana o Popper, los autores defienden una interpretación de la historia que toma partido, sin renunciar por ello a una objetividad y desde luego planteando la imprescindible justificación racional de la opción o ideología adoptada al realizar dicha interpretación.

Nada tengo que objetar a dicho planteamiento; cuando se trata además un tema como los derechos humanos, tomar partido es casi una opción inevitable, en la medida en que la propia historización del concepto, el análisis de su decurso histórico, supone una importante contribución a favor de la consolidación de esos derechos. Más discutible es que en este tomo se consiga ofrecer ese sentido de la globalidad, objetividad y comprensión de la interferencia entre factores culturales, económicos y sociales. Aunque se esfuercen en conseguirlo, ya he comentado que no es fácil hacerlo cuando se restringe tan notablemente la cultura académica de quienes colaboran.

En el primer tomo, sin embargo, se incluían dos afirmaciones que merecen una reflexión añadida. Cito textualmente la primera: «La descripción del devenir histórico de los derechos humanos se inicia en el tránsito a la modernidad, momento histórico de incorporación al concepto de derechos fundamentales. Antes, sólo podríamos hablar de la prehistoria, porque la idea de dignidad humana no se expresaba a través de este concepto, aunque algunos de los elementos que luego serían decisivos para su aparición se pueden encontrar dispersos en la cultura antigua y medieval» (Peces Barba, 1998, p. 9). La segunda tesis mantiene que la evolución histórica de los derechos humanos se puede seguir en su positivización, generalización, internacionalización y especificación. Es decir, cuatro son los grandes surcos que marcan el progreso evolutivo de los derechos humanos, pues parece claro que para los autores, como para mí, se puede hablar de un progreso por muy limitado y frágil que sea.

No cabe duda de que si hacemos una opción por hablar de derechos fundamentales en lugar de derechos humanos, algo sobre lo que volveré más adelante, podemos aceptar que no se puede hablar de ellos hasta el momento y en el lugar en el que el término aparece y adquiere relevancia

social, con consecuencias concretas para la configuración del ordenamiento jurídico y político. Eso es cierto y, por tanto, la historia de los derechos comienza en el siglo XVI, de forma muy incipiente, para eclosionar ya con toda claridad en la segunda mitad del siglo XVIII. En este sentido, hay que defender con firmeza y rigor la tesis de que todo lo relacionado con los derechos fundamentales es una contribución europea a la historia de la humanidad de enorme valor. Para ser más precisos, hay que hacer mención expresa al hecho de que fueron unas minorías sociales y políticas de tres países, Inglaterra, Francia y Estados Unidos, las que abrieron la brecha para conseguir que se vinculara la organización política de una sociedad al respeto de un bloque de derechos fundamentales de cuya aceptación y cumplimiento dimanaba la legitimidad. A ese núcleo duro inicial, se añaden rápidamente otros países europeos y los países que, tras la colonización europea, habían impuesto un modelo occidental de cultura, aunque con un proceso diferente en cada caso.

Acusar de eurocentrismo —en su sentido más negativo— a esta visión del desarrollo de los derechos humanos carece de sentido. Sin poner en cuestión la unidad del género humano en toda la Tierra, no se debe negar que determinados avances o propuestas, que nacen con vocación de universalidad o que se universalizan por su importancia, tienen fecha y lugar de nacimiento, ya se trate de la agricultura, la rueda o el cero. El hecho de tener un origen bien concreto nos permite entender también la contingencia de su aparición. En la época que nos ocupa, la modernidad, se dan en Europa un conjunto de circunstancias complejas que ayudan a la gestación de la específica configuración jurídica manifestada en las sucesivas declaraciones de derechos fundamentales. Ahora bien, insisto en que esa evolución es contingente: ocurrió así, pero podía haber ocurrido de otra manera y cristalizó en una

positivización muy específica, pero también podría haber habido otra. De hecho resulta sumamente interesante seguir en este tomo las diferentes evoluciones de los tres países a los que presta una mayor atención, Inglaterra, Francia y Estados Unidos, junto con los otros dos a los que dedica menos, Italia y España. En todos ellos hay puntos comunes, pero también divergencias significativas.

Como se dice varias veces en la obra, los derechos humanos nacen con pretensión de universalidad, esto es, con la afirmación contundente de que deben formar parte de toda sociedad que pretenda tener una legitimidad política no basada en la fuerza. En el siglo XX, lo que era idiosincrásico de algunos países occidentales, despliega con fuerza sus pretensiones de universalidad y a partir de 1948 se convierte en exigencia para toda la humanidad y para todos los estados en los que dicha humanidad está agrupada. En 1993, en Viena, se da otro paso importante en esta pretensión de universalización, venciendo a duras penas profundas resistencias, algo en lo que todavía estamos.

Puestas así las cosas, creo, sin embargo, que en determinados momentos se vierten afirmaciones que van más allá de lo que acabo de decir y que se deslizan hacia cierto eurocentrismo menos presentable. Se incurre una vez más en el tópico de que antes del Renacimiento y la Ilustración sólo había oscurantismo y que fuera de lo que abarca la Ilustración sólo hay también ignorancia, despotismo, oscurantismo y otros males muy nocivos. Siguiendo quizá el ejemplo de la Revolución Francesa, parece que aceptan una especie de año 0 de la aparición del respeto eficaz a los derechos fundamentales. Frente a ese desliz, más frecuente de lo que parece y fuente de muchos de los resentimientos con los que se mira a los derechos humanos desde otros ámbitos culturales no occidentales, hay que insistir en algo que se afirma en la propia obra y que queda claro leyendo sus

capítulos. Los Derechos Humanos es una forma muy concreta de dar respuesta a una exigencia básica de respeto a la dignidad humana. Ese respeto está presente en toda la historia de la humanidad y en todas las culturas, aunque de forma diferente y no siempre con el mismo acierto. No son los europeos de la modernidad los únicos que defienden la dignidad humana, aunque son los únicos que lo hacen apostando por esa brillante vinculación entre derechos fundamentales, individualismo, solidaridad y contractualismo que tanto éxito parece haber tenido posteriormente. Si tenemos clara esta idea, posiblemente leamos el capítulo sobre Burke y Paine con algo más de empatía con Burke: no le faltaron razones de peso al apelar a la fuerza de la tradición.

Por otra parte, la imposición de este modelo fue cualquier cosa menos pacífica. En el caso inglés, rodaron bastantes cabezas, aunque no demasiadas. En Francia, la Revolución fue muy sangrienta, con episodios tan siniestros como el Terror, tan violentos como la Vendée y tan brutales como las guerras napoleónicas. No menciono los fusilamientos de la Comuna porque corresponde al siguiente capítulo de esta historia. En Estados Unidos, el fin de la esclavitud se alcanzó tras una de las guerras más sangrientas de la humanidad, en la que más de 600.000 personas perdieron la vida y se inició la práctica sistemática de destrucción de objetivos civiles con la intención de acelerar la victoria. Al mismo tiempo, la difusión de la cultura de los derechos humanos por todo el mundo, hecho sin duda muy positivo, ha ido arropada por un brutal y despiadado imperialismo que ha maltratado y vilipendiado a todos aquellos que se oponían a las ambiciones poco respetuosas de Occidente. En estos momentos, en el año 2002, el doble rasero, el cinismo y el talante torticero con el que los gobiernos de los países occidentales defienden los derechos humanos en el mundo nos hacen ser más cautos respecto a

cómo ha concretado Europa desde el siglo XVIII la difusión de uno de sus hallazgos más valiosos.

Esto me lleva a otra reflexión, relacionada con la evolución de los derechos fundamentales. Pueden valer esos cuatro surcos generales ya citados, pero ni son tan nítidos en su desarrollo ni son suficientes. Empezando por lo segundo, creo que uno de los ejes de la evolución de los derechos fundamentales lo constituye el enriquecimiento de lo que está cubierto por los derechos fundamentales. En un primer momento, bastaba con la seguridad jurídica, la libertad de prensa y asociación y la posibilidad de participar activamente en la vida política. Desde entonces, la lista de derechos fundamentales se ha incrementado y hoy día, las nuevas generaciones, consideran básicas e irrenunciables cosas en las que ni se pensaba con anterioridad, o si se pensaba no se estaba dispuesto a reconocerlo. Pensemos en el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a la vivienda... Ya sé que muchos de ellos están lejos de alcanzar una positivización y una ejecución práctica mínimamente aceptable, pero el hecho es que ahí están como contenidos universalmente aceptados. También sé que en este preciso momento histórico algunos están amenazados por el neoliberalismo triunfante, pero esto simplemente serviría para indicarnos la complejidad que tiene la evolución histórica, que es cualquier cosa menos lineal.

Vistas las cosas 200 años después de que acaecieran, es fácil incurrir en el error de pensar que los sucesos posteriores han sido consecuencia casi necesaria de los anteriores. Esto es, que lo que ahora tenemos es el despliegue lógico de lo que ocurrió en el siglo XVIII. Doble es la equivocación que se da en este planteamiento y que en algunos momentos aparece en el tomo que comento. Por una parte, se olvida lo difícil que ha sido la evolución desde entonces hasta ahora, con avances y retrocesos no-

tables y con desarrollos que nadie hubiera podido prever en su momento, por más que nos parezcan obvios ahora. Las aportaciones del siglo XVIII siguen un devenir en el que el azar tiene bastante que ver. Se llegó, por mencionar un aspecto, al estado social de derecho, pero se podría haber llegado a otro sitio. Es más, los revolucionarios del siglo XVIII excluían expresamente toda positivización de derechos sociales, aunque podemos detectar algunos apuntes tímidos. Sin embargo, poco a poco, gracias a los esfuerzos denodados de otros sectores inicialmente excluidos, se incorporaron a las legislaciones de los diferentes países. Por citar un ejemplo contrario, la mayoría de los revolucionarios americanos y franceses, consideraban incompatibles la monarquía y los derechos fundamentales, decantándose claramente por el republicanism. A fecha de hoy son varias las monarquías que conviven pacíficamente con el reconocimiento de esos derechos, hasta el punto de que la reclamación del republicanism no figura en la agenda política inmediata de prácticamente ninguna agrupación política.

Por otra parte, se olvida también lo peligroso que puede ser leer el pasado desde el presente, por más que sea inevitable. Una vez que hemos decidido que lo actual es la consecuencia lógica de lo pasado, sólo nos parece relevante en el pasado lo que prefigura lo actual. Esto es, no apreciamos otras contribuciones que en su momento fueron importantes, que incidieron igualmente en el asentamiento de los derechos fundamentales, aunque lo hicieran de una manera distinta y con períodos y ritmos también diferentes. Tampoco apreciamos que la evolución en los países que utilizamos como criterios de referencia fue igualmente compleja, conflictiva y plagada de sinuosos meandros, algunos de ellos encaminados a callejones sin salida. En el capítulo sobre la Ilustración italiana se incurre en este error, e incluso el autor reconoce que puede haber cierto anacronismo

en su planteamiento, pero no lo modifica. En el que versa sobre la Ilustración española, sin embargo, se hace un serio esfuerzo por superarlo y eso es lo que le permite, siguiendo ya una importante y abundante investigación histórica, ofrecer una visión de la historia española bastante distinta a la que suele estar arraigada en nuestra propia cultura.

EL IUSNATURALISMO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La influencia de Gregorio Peces Barba parece incuestionable en la decisión de titular la investigación *Historia de los Derechos Fundamentales* y no *Historia de los derechos humanos*, por ser más fieles al título de la emblemática declaración de 1789. Hace ya algunos años (Peces Barba, 1976) exponía con bastante rigor y coherencia los fundamentos de su opción por el concepto de derechos fundamentales y no voy a entrar aquí a discutir un tema de tal magnitud. Por más que podamos considerar que con aquella obra quedó zanjado, al menos para este equipo de investigación, el tema, constantemente aparecen en el estudio afirmaciones o valoraciones que más bien dan a entender que el problema sigue sin estar del todo claro y que las diferentes posiciones en disputa a las que Peces Barba intentaba dar respuesta en fechas tan lejanas siguen vigentes. Con este concepto, lo que pretende el autor es alejarse del iusnaturalismo, que le parece insuficiente y mal fundamentado, sin renunciar a la exigencia de unos valores fundamentales que serían objetivos y previos al derecho positivo en el que posteriormente se pueden ir concretando.

Este enfoque está lastrado, desde mi punto de vista, por un doble sesgo. En primer lugar, por un rechazo poco lógico del iusnaturalismo, posiblemente porque se le asocia en exceso a una concepción premoderna de la realidad, a una metafísica excesivamente coloreada por ingredientes de

tipo religioso o teológico. En segundo lugar, estamos ante una distorsión gremial, dicho esto sin ningún ánimo despectivo. No resulta extraño que gentes del mundo del derecho tiendan a barrer para casa y pretendan reducir los derechos humanos a su dimensión jurídica. Los autores son conscientes de las contradicciones que plantea un positivismo radical para quienes defienden los derechos humanos como valores fundamentales desde los que revisar críticamente la legitimidad de un régimen político y jurídico. Posiblemente por eso optan por hablar de un modelo dualista: los derechos fundamentales son valores que están situados en el nivel superior de la jerarquía normativa, y son objeto de estudio de los filósofos del derecho; por otra parte, esos valores tienen que insertarse en el derecho positivo como normas jurídicas y como derechos públicos subjetivos. Los derechos fundamentales son históricos, pero no arbitrarios y es misión de la filosofía del derecho mostrar su objetividad y fundamentación racional, evitando de ese modo que cualquier conjunto de normas puedan ser consideradas derechos fundamentales. Esta es, al menos, la tesis que defendía Peces Barba en su obra de 1976 y que se da por supuesta en esta otra obra.

Muy al contrario, creo, al igual que la casi totalidad de los autores ilustrados que aparecen en el libro, que el iusnaturalismo es irrenunciable, aceptando desde luego las implicaciones teológicas o religiosas que pueda tener dicho «derecho natural». En cierto sentido, mi argumentación recoge algo que también acepta el director de la obra y la gran mayoría de los colaboradores, el hecho de que es necesario mantener unos valores fundamentales que están más allá de los derechos positivos tal y como son recogidos por las respectivas legislaciones, incluyendo las constituciones en las que se incluyen los derechos fundamentales que se consideran prioritarios en el orden jerárquico de los derechos. Retomando un comentario realizado al

hilo de las reflexiones de Rousseau sobre la constitución y la voluntad general, cuando una constitución no es buena, no es una constitución. Esto es, se apela a un criterio extrajurídico, en el caso de Rousseau a la voluntad general, para someter el texto constitucional a un examen crítico de la razón que permita fundamentar su validez.

Defender el iusnaturalismo, como es mi caso, no supone defender una concepción abstracta e inmutable de la naturaleza humana, sino más bien apelar a que hay algo en los seres humanos que no es negociable, que se nos impone con contundencia exigiendo de nosotros una respuesta cuyo valor vendrá determinado por la capacidad de dar satisfacción a esa realidad humana que aspira al pleno desarrollo de sus potencialidades. Supone también mantener la prioridad de la metafísica, que en el orden de la fundamentación precede a la filosofía del derecho; más todavía la prioridad de la ética en el sentido en el que Levinas la define como ontología primera, o como ir más allá de la ontología para abrirse completamente a la presencia asimétrica del otro: la aceptación de mi responsabilidad ante el otro, ante el ser humano que encuentro ante mí. Por descontado, es imprescindible pasar posteriormente a una concreción contextualizada de lo que entendemos por naturaleza y entramos en ese momento en la conflictiva, contingente y discutible decisión respecto a cómo aquí y ahora se debe entender la plasmación de los valores fundamentales que definen la realidad personal de los seres humanos, lo cual va acompañado de decidir a quiénes incluimos dentro de esa definición de personas y quiénes son las personas que van a participar en la definición y enumeración de los valores.

Los estoicos, por no ir demasiado lejos, mantenían también una clara noción de los derechos naturales y eso se tradujo, entre otras cosas, en espléndidas concreciones legales realizadas por Marco Aurelio. Cuando Europa inició su resurgimiento

en todos los órdenes, allá por el siglo XII, también los autores más importantes como Tomás de Aquino, defienden un derecho natural que va seguido de desarrollos legales diferentes y acompañado además de una concepción jerarquizada de la naturaleza. El giro antropocéntrico que comienza a gestarse en el siglo XV, después de la hecatombe provocada por la peste negra en toda Europa, también parte de una reivindicación de la naturaleza humana, un iusnaturalismo que sustenta polémicas como la del derecho a la conquista de América o avala propuestas como las *Leyes Nuevas* que en 1542 intentaban proteger a los indios de la codicia de los encomenderos, con poco éxito, por cierto. *La Declaración Universal de 1948* responde también a una cierta idea iusnaturalista, apelando precisamente a una dignidad que caracteriza a todo ser humano más allá y más acá del posible reconocimiento realizado por un estado concreto.

Lo novedoso y específico del iusnaturalismo racionalista es su vinculación a otras ideas que hasta entonces no habían estado tan claras, lo que no quiere decir que no existieran. Estos rasgos específicos quedan muy bien expuestos en diversos momentos de la obra. Es el primero la concepción individualista del ser humano, gracias a la cual se va a poder reivindicar con más fuerza la universalidad de todos los derechos y se van a superar las limitaciones que siempre impone la pertenencia a un estamento social. El segundo es el contractualismo, esa ficción política según la cual el orden social se basa en un pacto originario por el que los individuos dan su consentimiento a la formación del ordenamiento jurídico y político de la sociedad. Son los propios individuos, al dar su consentimiento a las leyes que les rigen, quienes confieren legitimidad al sistema, prescindiendo de cualquier otro tipo de legitimación, sea divina o histórica. El tercero es la importancia conferida a la razón humana, la característica decisiva para

entender el hecho de que es ejerciendo su razón como los seres humanos se erigen en soberanos y determinan las leyes que están dispuestos a obedecer. Al mismo tiempo, el conjunto de normas que elaboran deben poseer la sistematicidad y coherencia que son imprescindibles en todo proyecto elaborado por la razón.

Ahora bien, los ilustrados mantienen la tesis de que esos derechos naturales no son creados tal y como se crea un pacto social o un sistema de gobierno. Mientras que estos últimos son obra del acuerdo racional y se basan en la voluntad expresa de legislar y dar el consentimiento a las leyes así elaboradas, los derechos son declarados, no creados. Una constitución, elaborada como consecuencia de un pacto social, debe reconocer esos derechos y estos no tienen validez por el hecho de haber sido reconocidos, sino más bien al contrario. Es la constitución, el pacto social, el que recibe su legitimidad del hecho de haber reconocido y convertido en derecho positivo esos derechos que con anterioridad sólo son percibidos como valores morales. Existe, por tanto, una tensión permanente entre el orden de los valores fundamentales y el orden de las normativas de todo tipo en los que se plasman esos valores. En contra posiblemente de lo que manifestaba Hume en su falacia naturalista, el orden del deber ser no sólo mantiene una estrecha relación con el orden del ser, sino que además se convierte en la instancia desde la cual es posible evaluar críticamente, ejerciendo claro está la razón, los sucesivos intentos de concretar esos deberes en normas jurídicas positivas. Los derechos que reconocemos en toda persona están basados en última instancia en la propia naturaleza de los seres humanos, un dato previo a cualquier decisión humana.

El iusnaturalismo permite, por tanto, mantener la tensión entre la ética y el derecho, sin dejar de reconocer las diferencias que existen entre ambos órdenes. Por otra parte, favorece una comprensión más

favorable de las etapas previas a la formulación de los derechos humanos por los ilustrados y a otras culturas que no han compartido nuestros mismos problemas, pero que no han dejado de intentar recoger los ingredientes básicos de la dignidad humana en sus propias maneras de organizar la vida social y política. Como ya dije antes, optar por el iusnaturalismo puede favorecer una historia de los derechos humanos que comience mucho antes del siglo XVI y aprenda del *Código de Hammurabi* o de las consecuencias políticas y jurídicas del confucianismo. Incluso permite relativizar el estado liberal desarrollado por la práctica y la teoría en los países occidentales en los tres últimos siglos. Se trata sin duda de una impresionante conquista humana, tal y como subrayaba al principio de esta recensión, pero que posee también sus insuficiencias, mostradas una vez tras otra a lo largo de los últimos tiempos en los que se puede observar cómo siguen sin realizar exigencias elementales de los derechos fundamentales. Es más, puede ayudar a ser más creativos en la búsqueda de nuevas modalidades de organización política que sean más eficaces para la defensa de los derechos humanos (que no fundamentales) ante los desafíos que está arrojando la humanidad en los albores del siglo XXI.

Hechas estas puntualizaciones, no creo que las diferencias entre lo que yo digo y lo que se mantiene en el libro sean demasiado graves. Desde luego en diversos momentos se deslizan consideraciones muy poco respetuosas respecto a las etapas anteriores de la historia europea y no hay evidentemente ninguna mención a las aportaciones de otras culturas. Esto último viene exigido por el enfoque del libro, pero de eso precisamente estoy hablando. Personalmente me hubiera gustado mucho más un título como *Historia de los derechos humanos en Europa*. También se hubieran evitado algunas exageraciones desmesuradas al hablar de la importancia de los derechos fundamentales recogidos en las

constituciones. Se termina considerando que la mejor garantía de los derechos fundamentales reside en el hecho de que estén recogidos en una legislación, convertidos en derechos positivos. Y en algún momento se llega a hablar del carácter ontológicamente liberador y creador de felicidad de las leyes, lo que lleva a considerar el acto legislativo como acto revolucionario por excelencia. Son excesos verbales, afortunadamente no muy frecuentes y compensados por un reconocimiento claro de la complejidad que conlleva la realización efectiva de los derechos humanos en cualquier sociedad.

En todo caso considero bastante interesante la ampliación que hace de la discusión sobre el iusnaturalismo al recoger otras fundamentaciones de los derechos fundamentales. Al analizar la Revolución Francesa en el tercer volumen, recuerdan los autores con acierto que en la *Declaración de 1789* confluyen tres tradiciones diferentes. Por un lado, la iusnaturalista que, como vengo diciendo, incorpora la dimensión moral y la fundamentación ética y metafísica de los valores postulados como irrenunciables. Una segunda tradición es la política que arranca en el Renacimiento y va precisando el contractualismo como quicio sobre el que articular la vida política. Por último está la tradición jurídica, con su exigencia de universalidad, formalidad y racionalidad, que exige el respeto a la ley como garantía de la legitimidad de todo sistema político. Es la constitución escalón jerárquicamente superior de la legitimidad de todo el sistema y es a un tribunal constitucional al que en última instancia hay que apelar cuando se plantea un conflicto.

Bien es cierto que parte de los problemas que vengo analizando proceden del peso excesivo que se concede a los acontecimientos ocurridos en Francia a finales del siglo XVIII, no concediendo el valor suficiente a otras tradiciones. Si leemos con atención el interesante capítulo dedicado a la Revolución Americana, podemos com-

probar que los revolucionarios de las 13 colonias tuvieron una visión más amplia al pergeñar el nuevo orden social. Posiblemente en ellos influyó mucho el hecho de que, a diferencia de ingleses y franceses, partían casi de cero, podían empezar desde la raíz la construcción de un nuevo orden social en una nueva e inmensa tierra todavía por explorar. Ellos no tuvieron que cortar la cabeza de ningún monarca absoluto. Aun así, supieron conjugar tres tipos de argumentos en la *Declaración de Independencia*. En primer lugar, apelaban a su propia tradición histórica, a la *Common Law*, tal y como ya habían hecho los ingleses en el Reino Unido. Pensaban que, al reconocer unos derechos fundamentales no hacían más que actualizar una larga tradición de lucha por las libertades de los miembros de la sociedad. En segundo lugar introducían, al igual que sus correligionarios franceses, toda una argumentación de tipo racionalista y iusnaturalista, de la que ya he hablado lo suficiente. Por último, se hacían eco también de los argumentos utilitaristas que poco después expondrían de forma más coherente Pailey y Bentham. Muy lejos del rigorismo kantiano, tan afín al iusnaturalismo más formalista, los colonos del Norte aceptaban un consecuencialismo claro: respetar los derechos humanos es algo que redundará en una mayor felicidad y bienestar de todos los ciudadanos. La vida será mejor en aquellas sociedades en las que esos derechos sean reconocidos y respetados. Es un enfoque bastante fecundo y no debe extrañarnos que aparezca también en la *Declaración Universal de 1948*.

LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Como no podía ser menos en una obra de estas dimensiones, son muy abundantes las referencias que aparecen sobre el papel desempeñado por la tolerancia religiosa en la evolución que tienen los derechos fundamentales en esta etapa de la historia

occidental. Seguir con detalle cómo se sucedieron los acontecimientos en este campo es sumamente ilustrativo, pues habitualmente sólo poseemos una visión general que termina simplificando y empobreciendo en exceso el tema. No obstante, considero que los autores, a pesar de la gran información que aportan, se dejan llevar por esa visión general y empobrecedora que suele ser la vigente en la cultura dominante. Por esas dos observaciones considero importante dedicar algunas reflexiones al problema de la tolerancia.

Para empezar, comparto plenamente con el equipo investigador la consideración de la tolerancia religiosa como una cuestión central sin la que es imposible entender por qué la historia de los derechos humanos en Europa fue la que fue. Si la traumática experiencia de la II Guerra Mundial nos ayuda a comprender la *Declaración Universal de 1948*, es primero la Reforma en el siglo XVI y luego las terribles guerras religiosas del siglo XVII las que permiten entender el gran esfuerzo realizado por intelectuales, políticos y personas influyentes en toda Europa durante dos siglos para alcanzar una fórmula de organización política que garantizara una estabilidad suficiente para que reinara la paz y fructificara la prosperidad. Creo, no obstante, que no fue la intolerancia religiosa el origen o el núcleo del problema, sino más bien el nacimiento de los estados nacionales y su exigencia de garantizar una unidad que superara la fragmentación heredada de un modelo de sociedad feudal.

El acontecimiento simbólico que puede marcar el inicio del problema es la expulsión de los judíos de España en 1492. El suceso, sin duda traumático e inmoral, incluso con criterios de la época, fue la consecuencia lógica del modelo de estado nacional que querían implantar los Reyes Católicos. Eran conscientes de la fuerza de los sentimientos religiosos, mucho más en sociedades en las que la religión estaba profundamente imbricada en la vida

cotidiana de los seres humanos; por eso mismo no dudaron en ningún momento en garantizar la homogeneidad religiosa utilizando para ello los métodos más expeditivos. Su ejemplo fue seguido en Francia, aunque en este caso eran los hugonotes los enemigos sospechosos de romper la unidad del reino; lo mismo se puede decir de Inglaterra, donde eran los papistas los que no podían gozar de todos los derechos, ni siquiera para Locke, que respetaba sus prácticas religiosas pero les negaba la plena ciudadanía. Fracasados los intentos irenistas y conciliadores de comienzos del siglo XVI, se llegó a situaciones extremas, como pudo ser la Noche de San Bartolomé. Quizá entonces comprobaron que era impracticable el exterminio total y definitivo de los enemigos, por lo que el *Edicto de Nantes* decretó la tolerancia en su sentido más restringido: soportar al disidente, aunque no con pleno ejercicio de sus derechos. Aún así, el *Edicto* tuvo una historia azarosa y no se cumplió hasta 1788. La *Paz de Westfalia* adoptó un procedimiento algo distinto y se decantó más bien por una fórmula que en realidad seguía el designio pergeñado 150 años antes por los Reyes Católicos: *cuius regis, eius religio*. Esto es: «o practicas la religión del Estado o te vas».

Considero muy importante subrayar esta distinción: es el poder político naciente de los Estados nacionales el que sabe aprovecharse de la religión para conseguir sus objetivos. La religión no es en sí misma intolerante, sea monoteísta o politeísta, y en todo caso la vinculación de la alta jerarquía con la nobleza o la existencia de los estados pontificios simplemente ponen de manifiesto una peculiar situación europea que hizo posible una actuación muy poco presentable del alto clero y la jerarquía en todo lo referente a los esfuerzos por hacer avanzar los derechos humanos. Habrá que esperar al siglo XX para observar un cambio definitivo de esa Iglesia institucional en sus relaciones con las reivindicaciones democráticas del liberalismo y el socialismo.

Admitido esto, no se debe ir más allá. En contra de lo que sugiere en algún momento alguno de los autores, la religión, y de forma especial el cristianismo que ha sido la religión dominante en Europa desde el final de la edad antigua, no es intrínsecamente opresora e intolerante, más bien lo contrario (Rappaport, 2001). Desgraciadamente, la tesis contraria sigue gozando de una excesiva buena salud (Moore, 2001), lo que prueba lo arraigado que están algunos prejuicios en nuestra sociedad y lo larga que es la sombra de la lucha desarrollada en aquella época, tan larga que sigue ensombreciendo un serio análisis de los hechos pasados.

El matiz es bastante importante sobre todo porque un exceso de anticlericalismo o de laicismo, al estilo de Voltaire y Rousseau puede ser nocivo. Primero, porque no ayuda a desentrañar cuáles son las raíces profundas de la intolerancia; segundo, porque lógicamente tampoco aclara cuáles pueden ser las actuaciones más adecuadas para erradicar esa intolerancia. La intolerancia está más bien ligada a la exigencia de cohesión social y al miedo a lo diferente y al extranjero. Con mucha frecuencia, con demasiada, en las sociedades se ha ido a la caza de chivos expiatorios sobre los que descargar todas las iras y los miedos acumulados de las personas, buscando de ese modo una catarsis liberadora y una exteriorización de la propia responsabilidad (Girard, 2002). Al mismo tiempo, está ligada a los procesos de control social y de preservación del orden establecido. Los poderosos, sean estos cuales sean en cada momento de la historia de la humanidad y en cada sociedad concreta, derrochan energías para conseguir una mayor homogeneidad social, en eliminar toda disidencia que pueda hacer peligrar su situación de privilegio. Las pesadillas de los totalitarismos del siglo XX, la brutal intolerancia de regímenes políticos ateos, la sistemática persecución y expulsión de los que amenazan el nacimiento de un Estado nación

como es el de Israel o la suave dominación ejercida en el marco de las democracias formales representativas debieran hacernos más cautos al hablar de las causas de la intolerancia, y también más escépticos frente a modelos de tolerancia que, en última instancia, es tolerancia represiva. La intolerancia es, por tanto, una amenaza permanente de la sociedad; también la tolerancia ha gozado de buenos defensores a lo largo de la historia de la humanidad. Y algo similar se puede decir del presente y se puede prever de cara al futuro.

Cierto es que en el siglo XVIII, después de 200 años de esfuerzos, se consiguió un importante avance relacionado con la intolerancia religiosa y se zanjó el tema con una solución no del todo satisfactoria, pero bastante eficaz, al menos en el sentido de que desactivó uno de los mecanismos más eficaces para poner en marcha los procesos de exclusión social y de marginación política y jurídica. El laicismo, en su sentido más genuino, fue muy importante. Se estableció de manera casi definitiva una neutralidad completa del Estado en cuestiones religiosas, permitiendo a las diferentes confesiones que celebraran sus prácticas abiertamente y autorizando igualmente las publicaciones y actividades catequéticas. La propuesta fue liberadora en la medida en que consiguió reducir el ámbito del problema de la intolerancia y quitó de las manos de los diferentes agentes sociales, en especial de los poderosos, un importante instrumento de potenciación de los enfrentamientos. Las cuestiones religiosas, mezcladas con las políticas, más que ayudar emponzoñaban el ambiente e incrementaban las trabas que impedían la solución.

Los límites de esa solución venían dados por el hecho de reducir la religión al ámbito de la vida privada, solución que tiene mucho de ficticio y de irrealizable. No parece fácilmente sostenible el privar a las creencias (también a las no religiosas) de un impacto sobre el comportamiento público de las personas. Todas las religio-

nes avalan una determinada antropología y en su mayoría también una determinada concepción de cuál puede ser el modelo de sociedad. Por eso reaparecen de vez en cuando conflictos derivados de las interferencias mutuas. Más valioso era el otro camino adoptado: la libertad de expresión, la cual suponía admitir la posibilidad de diferentes discursos sobre la sociedad y el bienestar de los seres humanos que debían competir en la vida política, sin pretender el exterminio del contrario. De todos modos, en este segundo sentido, ya claramente apuntado en aquellos tiempos como bien se puede seguir a lo largo de la lectura de la obra que comento, la tolerancia es una conquista que se va realizando más en la segunda mitad del siglo XX. Es entonces cuando se empieza a identificar más con la aceptación de la diversidad como algo enriquecedor y en la admisión del conflicto como ingrediente consustancial de las sociedades democráticas.

Estas matizaciones que acabo de realizar sobre la tolerancia religiosa se desprenden en cierto sentido de la lectura del libro. Es decir, la investigación dirigida por Peces Barba muestra con bastante claridad y profundidad, la gran complejidad del avance y consolidación de la libertad religiosa. Son muy ilustrativos los dos capítulos dedicados a los casos de las colonias de Norteamérica y de Francia. Ahí podemos ver los avances y retrocesos que fueron produciéndose, los intentos de erigir una religión estatal alternativa, la ampliación o restricción de las confesiones religiosas. También podemos comprobar cómo a lo largo de esos procesos, en especial del francés, surgen nuevos modelos de intolerancia encaminados a aplastar a quienes discrepaban acusándoles, claro está, de poner en peligro la propia revolución o el bienestar de la nación. Poco tiene que envidiar el período del Terror a los momentos más siniestros de la Inquisición o de cualquier otro tribunal erigido en guardián de la pureza moral y política de las

personas. Es más, considero que si se desprende uno de esos prejuicios antirreligiosos o anticlericales, se puede entender mucho mejor todo lo que la investigación nos va narrando.

LOS DERECHOS SOCIALES

He dejado para el final el punto respecto al que menor es mi discrepancia. El avance producido en el siglo XVIII en el tema de los derechos humanos, o derechos fundamentales, fue sin duda muy notable. En cierto sentido se puede decir que se produjo un cambio cualitativo, una modificación sustancial del enfoque que se había dado hasta entonces a muchos problemas. No debe extrañarnos, por tanto, el que la Ilustración siga ejerciendo un poderoso atractivo, vinculado con sus potenciales liberadores de la ignorancia y la opresión. Tampoco es de extrañar que algunos, entre los que me incluyo, vean con seria preocupación un cierto movimiento actual de rechazo de los ideales ilustrados, más preocupante todavía si tenemos en cuenta lo mucho que todavía queda por hacer de aquel incipiente programa de emancipación de la humanidad. Los tres tomos rezuman simpatía por el período y dejan constancia de ello en numerosas ocasiones. La división de poderes, la seguridad jurídica y las garantías procesales, la supresión de la tortura, la abolición de la esclavitud, el sufragio, la desconfianza respecto a los poderes estatales, la libertad de expresión... son conquistas irreversibles respecto a las que no cabe marcha atrás. Es para estar satisfechos con todo ello, sobre todo porque nada de eso estaba muy claro antes de esas fechas.

Dicho esto, considero, sin embargo, que los autores pecan de cierto optimismo y no resaltan lo suficiente algunas limitaciones de todo aquel período, aunque en honor a la verdad las tienen presentes y son conscientes de su existencia. La primera, que doy por descontado que tratarán

mejor más adelante, es que el gran avance de finales del XVIII no tuvo toda la continuidad que se merecía. En el *Congreso de Viena* se produjo un claro retroceso, con una evidente recuperación de las fuerzas más reaccionarias de la sociedad europea, apoyadas en más de un caso por sectores de la burguesía que habían liderado unos decenios antes el movimiento revolucionario. En algunos países, el retroceso fue clamoroso, como es el caso de España: de las Cortes de Cádiz al reinado de Fernando VII hay un auténtico abismo, una pavorosa marcha atrás. En general, pasados ya 200 años desde aquella época, hay que seguir siendo conscientes de que el nivel de cumplimiento de los derechos fundamentales es más escaso de lo que nos gustaría y su estabilidad es más frágil de lo que los discursos retóricos al uso o el pensamiento políticamente correcto parecen sugerir.

Esto me lleva a la importante consideración, expresada en algún momento a lo largo de la obra, de que los derechos son conquistas logradas con esfuerzo, tantas son las fuerzas que en todo momento se oponen a su consolidación. Es cierto que se declaran o reconocen, de acuerdo con la perspectiva iusnaturalista ya mencionada, pero es también igualmente cierto que su reconocimiento jurídico, la concreción en normas jurídicas, no se obtiene con la misma facilidad y suele exigir períodos de luchas y enfrentamientos bastante prolongados. Más lucha todavía exige su adecuado cumplimiento. En contra de lo que en algunos pasajes apuntan los autores, no basta con que algo se convierta en derecho positivo para que esté garantizado. Comprendo, por aquello del buen gremialismo citado al principio, que a los juristas les parezca adecuado afirmar que nuestros derechos fundamentales están protegidos por la Constitución, pero no deja de ser una ingenuidad, tal como ellos también reconocen en otros pasajes, aunque no con la contundencia que a mí me hubiera parecido conveniente y necesaria. Los derechos

van siempre vinculados a la lucha permanente por exigir su cumplimiento, según la afortunada proclama de Kant: «¡Atrévete a pensar!». En el momento en el que bajamos la guardia, es bastante posible que empecemos a perderlos. En esa línea va la propuesta de algunos autores actuales de la necesidad de recuperar las virtudes republicanas, o lo que ya entonces se llamaba la libertad positiva (Mouffe, 1999).

También me parece que se quedan algo cortos al indicar las insuficiencias de lo que se planteaba en aquellos años. Por empezar por la más llamativa, tenemos la exigencia de universalidad que acompañaba a la *Declaración de Derechos Humanos*, nada más lejos de la realidad. En principio, a lo más que se llegó fue al sufragio censitario restringido además a los hombres. Sólo los propietarios tenían plenos derechos y podían participar activamente en la política. Nada se dejaba a los asalariados o sirvientes, a los braceros ni a todos aquellos que no disponían de riqueza propia. Es más, se prohibían directamente las asociaciones de obreros y no sólo se hacía para desmontar el gremialismo propio de la sociedad estamental. Por lo que se refiere a las mujeres, el caso era todavía más grave. Estas no consiguieron ver reconocidos sus derechos hasta muchos años después; por fijarme tan sólo en los tres países a los que se presta especial atención, en Estados Unidos las mujeres no obtuvieron el derecho a votar hasta 1920, en el Reino Unido hasta 1928 y en Francia hasta 1944. Sólo a partir de los años sesenta se planteará hasta sus últimas consecuencias la igualdad del hombre y la mujer. No me parece que sea necesario ningún comentario especial.

Algo mejor fortuna tuvieron los esclavos, pues la esclavitud fue abolida en casi todo el mundo a principios del siglo XIX. Estados Unidos, que al principio sólo se oponía al tráfico de esclavos, no acabó con la esclavitud hasta 1865, si bien la ausencia de discriminación completa tuvo que esperar

hasta las leyes de derechos civiles aprobadas en 1964. Los esclavos de las Antillas francesas se emanciparon en 1848; los de Cuba, en 1888 y los de las Antillas Holandesas, en 1863.

Si seguimos con los otros dos grandes surcos que mencionan los autores y que recogía al principio de esta recensión, poco se puede hablar en aquellas fechas de la internacionalización de los derechos. Como muy bien señalan los autores en los tres apartados dedicados a este tema, durante el siglo XVIII no hubo nada o casi nada de internacionalización. Hubo algunos tímidos intentos que no condujeron a nada apreciable, ni siquiera a nivel europeo. También en este caso habrá que esperar mucho tiempo. Es más, la práctica del imperialismo durante el siglo XIX, que utilizó como uno de sus instrumentos de penetración las capitulaciones, es más bien un ejemplo de todo lo contrario. En lugar de suponer un avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales como algo que poseen todos los seres humanos, se establecía una clara distinción entre quienes disponían de todos los derechos, los occidentales, y quienes sólo disponían de algunos. Lo cierto es que en aquel momento no existía nada parecido a un orden internacional, por más que algún autor como Kant ya insistiera en su necesidad para completar lo iniciado con las revoluciones ilustradas.

La misma precariedad o casi ausencia se tiene al hablar de la ampliación de los derechos fundamentales de primera generación con los derechos sociales de segunda generación. Esa es una lucha que pertenece más bien a los siguientes capítulos de la historia de los derechos fundamentales, pues sólo se empezó a luchar seriamente por ellos de una manera más sistemática con el movimiento socialista. Incluso hoy en día son los derechos que gozan de peor salud, por más que se hayan paliado un poco las carencias ampliando el campo de los derechos a lo que los directores de la

obra llaman en otro lugar la «especialización de los derechos», término que no me parece muy afortunado.

Estas son cosas bien sabidas, que los autores recuerdan en varias ocasiones y que, en gran parte, lógicamente no aparecen en este tomo porque no es entonces cuando se les dedica la debida atención. No obstante, considero que les falta algo de contundencia al criticar las insuficiencias de la época, algo que me parece grave porque sigue siendo un problema en la actualidad. Ya lo fue cuando se tardó 20 años en publicar el pacto de derechos económicos, sociales y culturales que completaba a la de 1948, y todavía se sigue manteniendo como algo obvio que los derechos de primera generación, aceptando con reparos un término casi consagrado, son más exigibles que los de segunda. Es más, el pensamiento político dominante más bien parece estar postulando la necesidad de acabar con los derechos sociales, volviendo a exaltar el individualismo más insolidario y competitivo.

Por otra parte, puedo llegar a entender, aunque no a justificar, las dificultades de todo tipo que existían en la sociedad de entonces para llegar a un reconocimiento efectivo de esos derechos sociales y de la igualdad de todos los seres humanos. Más difícil resulta entender que personas tan lúcidas como Kant mostraran tal obcecación o ceguera. Sin negarle los grandes aciertos y sus notables contribuciones a la causa de los derechos humanos, el caso de Kant, como el de Rousseau o Voltaire, exigen una condena más explícita por nuestra parte. Los dos capítulos dedicados a Condorcet y Wollstonecraft muestran con prístina claridad que ya en aquella época había gente que era plenamente consciente del problema y que sabía cuál era el camino para solucionarlo. No se trata, por tanto, de que los grandes pensadores ilustrados tuvieran la visión restringida por su propio horizonte de comprensión delimita-

do por la época en la que vivieron. Se trata más bien de que no vieron lo que no querían ver, pero podían haber visto. Una distorsión cognitiva tan notable merece mayor atención y reflexión por la nuestra.

Nada más me queda por decir respecto a esta espléndida obra, excepto recomendar su consulta e incluso su lectura íntegra. Obras así enriquecen nuestra capacidad de entender bien toda la densidad teórica y práctica que conlleva unos derechos humanos que con cierta precipitación consideramos como algo evidente y ya consolidado.

BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA MORIYÓN, F.: «La fragilidad de los Derechos Humanos», en *Euroliceo*, 1-2 (1990), pp. 153-160.
- «Los Derechos Humanos», en C. TAIBO (Coord.): *¿Un nuevo orden internacional?* Madrid, de la Torre, 1992.
- «Derechos Humanos y educación moral», en F. GARCÍA MORIYÓN: *Crecimiento moral y Filosofía para Niños*. Bilbao, Desclée de Brouwer, 1998.
- *Educación y Derechos Humanos*. Madrid, de la Torre, 1999.
- GIRARD, R.: *Veo a Satán caer como el relámpago*. Barcelona, Anagrama, 2002.
- MOORE, B.: *Pureza moral y persecución en la historia*. Barcelona, Paidós, 2001.
- MOUFFE, C.: *El retorno de lo político*. Barcelona, Paidós, 1999.
- PECES BARBA, G.: *Derechos fundamentales*. Madrid, Guadiana de Publicaciones (2ª ed.), 1976.
- PECES BARBA MARTINEZ, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E.: *Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo I: Tránsito de la modernidad. Siglos XVI y XVII*. Madrid, Dykinson, 1998.
- RAPPAPORT, R. A.: *Ritual y religión en la formación de la humanidad*. Madrid, Cambridge Univ. Press, 2001.